Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ZIPAQUIRÁ, CUNDINAMARCA

Carrera 17 No. 4A – 25 piso 5, Teléfono (601) 8528223
jepmszip@cendoj.ramajudicial.gov.co

Zipaquirá – Cundinamarca, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

CONDENADO IDENTIFICACIÓN NOTIFICACIÓN	: : :	JOSÉ JOAQUÍN MARTÍNEZ LOZANO 79.367.934 DE BOGOTÁ CALLE 63D N°. 69 – 61, BARRIO BOSQUE POPULAR DE BOGOTÁ
DELITO	:	LESIONES PERSONALES CULPOSAS AGRAVADAS
PROCEDIMIENTO	:	LEY 600 DE 2000
DEFENSOR NOTIFICACIÓN	: :	JOSÉ ERVIN DUQUE FERNÁNDEZ CALLE 71 N°. 11 – 10, OFICINA 1102 DE BOGOTÁ
CUI CÓDIGO INTERNO	: :	25899-31-04-000-2006-00148-00 02899-07
RECLUSIÓN	:	NO. EN SUSPENSIÓN CONDICIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 797 DE 2021

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar de manera oficiosa la viabilidad de decretar la prescripción de sanción penal impuesta al sentenciado **JOSÉ JOAQUÍN MARTÍNEZ LOZANO**.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. **JOSÉ JOAQUÍN MARTÍNEZ LOZANO** fue condenado el 6 de marzo de 2007, por el Juzgado Primero Penal Municipal de la Unidad Judicial de Zipaquirá, Cogua y San Cayetano - Cundinamarca, a la pena principal de **6 meses de prisión**, así como a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, tras ser declarado penalmente responsable del delito de **lesiones personales culposas agravadas**, al tiempo que le fue concedida la condena de ejecución condicional. También fue condenado al pago de perjuicios de orden moral en cuantía de **5 smlmv**.

2.2. El citado fallo quedó ejecutoriado el 20 de marzo de 2007[1].

2.3. El subrogado penal otorgado en la sentencia se materializó el 19 de marzo de 2007, previa constitución de caución prendaria mediante título judicial por valor de $200.000,oo, y suscripción de acta de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P., con periodo de prueba de 2 años.

3. FUNDAMENTOS LEGALES, CONSICERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO,

Señala el artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014:

> ***Artículo 89. Término de la prescripción de la sanción penal.*** *La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en*

[1] Ficha técnica remitida para la ejecución de la sentencia.

*la sentencia **o en el que falte por ejecutar**, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. (Subrayado y negrillas nuestro).*

Además, vale la pena recordar que este fenómeno jurídico representa una garantía para el condenado y un límite a la potestad punitiva del Estado, al prohibirle al segundo hacer efectivo el cumplimiento de la sanción, una vez culminado el tiempo establecido por la ley, siempre y cuando se demuestre un descuido o abandono de su parte en el logro de dicho fin[2].

De igual manera, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre este fenómeno jurídico ha precisado:

"…sobre la naturaleza jurídica y la forma de contabilización del término de prescripción de la pena, esta Corporación en providencia CSJ STP, 17 de abril de 2012, Rad. 59.733, consideró:

(…) la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta **se consolida no solamente con el transcurso del tiempo, además debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés**. Por eso es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo.

Tratándose de la potestad punitiva del Estado, **la prescripción extintiva es un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta**, **si dejaron transcurrir el término fijado en la ley para lograr el sometimiento del responsable penalmente**, debido al decaimiento del interés punitivo, el cual se ve materializado en la incapacidad para aplicar la pena y su consecuente fenecimiento de la pretensión estatal para conseguir su cumplimiento.

La Corte Constitucional así lo consideró:

"La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo (sic) fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta".[3]

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan en el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma, es decir, cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la misma. (Destaca la Sala)".

En el presente asunto el término de prescripción empezó a transcurrir desde el **19 de marzo de 2009,** data en que culminó el periodo de prueba impuesto con ocasión de la condena de ejecución condicional otorgada en la sentencia, pues es a partir de tal

[2] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de tutela del 3 de noviembre de 2015. M. P. Patricia Salazar Cuéllar. Rad. 82643.
[3] Sentencia C-997 de octubre 12 de 2004

fecha es que el Estado adquiere la facultad de perseguir al reo en procura de hacer efectiva la condena.

De lo hasta ahora dicho se encuentran claros dos aspectos determinantes para resolver el asunto. El primero, la fecha en la que empezó a correr el término de prescripción, que para el caso que hoy nos ocupa, se itera, corresponde al 19 de marzo d 2009, y el segundo, relativo a que como como la pena impuesta es inferior a 5 años, es este tiempo el que debe trascurrir para que opere la prescripción de la sanción penal.

Conforme lo anterior, se tiene que desde que terminó el periodo de prueba -*fecha en que empezó el término prescriptivo de la pena*- al día de hoy, han transcurrido **13 años, 8 meses y 17 días**, tiempo superior a los 5 años que se requieren para que opere la prescripción de la sanción penal impuesta al condenado **JOSÉ JOAQUÍN MARTÍNEZ LOZANO**, ya que durante ese tiempo no fue aprehendido en virtud de la sentencia referida, ni por otra actuación[4], o fue puesto a disposición de la autoridad competente para terminar el cumplimiento de la misma.

Así las cosas, por cuanto ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó mientras estaba corriendo el término previsto, de conformidad con lo dispuesto en la norma citada en precedencia, se impone declarar la prescripción de la pena principal y accesorias impuestas, por cuanto de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

Por otra parte, se dispondrá la devolución a favor del sentenciado de la caución prestada para gozar de la libertad condicional otorgada en el asunto, tal como lo dispone el artículo el artículo 370 de la Ley 600 de 2.000.

En firme este auto, se comunicará la decisión a las autoridades que conocieron del fallo y que registran los antecedentes personales para la anotación correspondiente, y previo registro, se enviará la actuación al Juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

No obstante lo anterior, se ha de precisar que la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios continúa vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento.

Para la notificación de esta providencia cítese al sentenciado y a su defensor emitiendo comunicaciones a las direcciones registradas en las diligencias, a efecto que, en el término de cinco (5) días, comparezcan ante este despacho a fin de llevar a cabo la mencionada diligencia. Si las partes no acuden, procédase de conformidad con el artículo 179 del C. de P. P. Ley 600 de 2000.

En mérito de lo expuesto **el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ZIPAQUIRÁ – CUNDINAMARCA,**

4. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la prescripción de la pena principal de prisión y accesoria impuestas al condenado **JOSÉ JOAQUÍN MARTÍNEZ LOZANO** en el presente asunto, por las razones indicadas en la parte motiva de esta determinación.

[4] Conforme consulta efectuada en la fecha en el aplicativo Sisipec-Web del Inpec.

SEGUNDO: Efectuar la devolución a favor del sentenciado **JOSÉ JOAQUÍN MARTÍNEZ LOZANO**, del depósito judicial constituido para gozar de la condena de ejecución condicional otorgada en el asunto, tal como lo dispone el artículo el artículo 370 de la Ley 600 de 2.000.

TERCERO: Precisar que la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios continúa vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, quedando la parte civil y la víctima en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión se comunicará de ella las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

QUINTO: Para la notificación de esta providencia cítese al sentenciado y a su defensor emitiendo comunicaciones a las direcciones registradas en las diligencias, a efecto que, en el término de cinco (5) días, comparezcan ante este despacho a fin de llevar a cabo la mencionada diligencia. Si las partes no acuden, procédase de conformidad con el artículo 179 del C. de P. P. Ley 600 de 2000

SEXTO: Cumplido lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de instancia, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON RICARDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ
JUEZ

Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá - Cundinamarca
NOTIFICACIÓN MINISTERIO PÚBLICO La presente providencia se notificó el _____, vía correo electrónico alospina@procuraduria.gov.co, a la agente del Ministerio Público, Dra. Andrea Liliana Ospina Bejarano. Conste. _____ Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ZIPAQUIRÁ, CUNDINAMARCA
Carrera 17 No. 4A – 25 piso 5, Teléfono (601) 8528223
jepmszip@cendoj.ramajudicial.gov.co

Zipaquirá – Cundinamarca, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Telegrama N°. ____

Señor
JOSÉ JAOQUÍN MARTÍNEZ LOZANO
CALLE 63D N°. 69 – 61, BARRIO BOSQUE POPULAR DE BOGOTÁ

Dentro de la Causa N°. 25899-31-04-000-2006-00148-00 seguida en su contra, por el delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS AGRAVADAS, comedidamente le solicito comparecer a este Despacho Judicial, en el término de cinco (5) días, a fin de que se notifique del auto del 05/12/2022 que decretó la prescripción de la sanción penal.

Cordialmente,

JOHN FREDY BARAJAS RUIZ
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ZIPAQUIRÁ, CUNDINAMARCA
Carrera 17 No. 4A – 25 piso 5, Teléfono (601) 8528223
jepmszip@cendoj.ramajudicial.gov.co

Zipaquirá – Cundinamarca, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Telegrama N°. ____

Señor
JOSÉ JAOQUÍN MARTÍNEZ LOZANO
CALLE 63D N°. 69 – 61, BARRIO BOSQUE POPULAR DE BOGOTÁ

Dentro de la Causa N°. 25899-31-04-000-2006-00148-00 seguida en su contra, por el delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS AGRAVADAS, comedidamente le solicito comparecer a este Despacho Judicial, en el término de cinco (5) días, a fin de que se notifique del auto del 05/12/2022 que decretó la prescripción de la sanción penal.

Cordialmente,

JOHN FREDY BARAJAS RUIZ
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ZIPAQUIRÁ, CUNDINAMARCA
Carrera 17 No. 4A – 25 piso 5, Teléfono (601) 8528223
jepmszip@cendoj.ramajudicial.gov.co

Zipaquirá – Cundinamarca, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Telegrama N°. ____

Doctor
JOSÉ ERVIN DUQUE FERNÁNDEZ
CALLE 71 N°. 11 – 10, OFICINA 1102 DE BOGOTÁ

Dentro de la Causa N°. 25899-31-04-000-2006-00148-00 seguida en contra de su prohijado, por el delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS AGRAVADAS, comedidamente le solicito comparecer a este Despacho Judicial, en el término de cinco (5) días, a fin de que se notifique del auto del 05/12/2022 que decretó la prescripción de la sanción penal.

Cordialmente,

JOHN FREDY BARAJAS RUIZ
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ZIPAQUIRÁ, CUNDINAMARCA
Carrera 17 No. 4A – 25 piso 5, Teléfono (601) 8528223
jepmszip@cendoj.ramajudicial.gov.co

Zipaquirá – Cundinamarca, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Telegrama N°. ____

Doctor
JOSÉ ERVIN DUQUE FERNÁNDEZ
CALLE 71 N°. 11 – 10, OFICINA 1102 DE BOGOTÁ

Dentro de la Causa N°. 25899-31-04-000-2006-00148-00 seguida en contra de su prohijado, por el delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS AGRAVADAS, comedidamente le solicito comparecer a este Despacho Judicial, en el término de cinco (5) días, a fin de que se notifique del auto del 05/12/2022 que decretó la prescripción de la sanción penal.

Cordialmente,

JOHN FREDY BARAJAS RUIZ
SECRETARIO